

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°546- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 29 de noviembre de 2022.

VISTO:

Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT; Expediente. N° 202233064; Informe N°02183-2022-MPHCO-GDLOT; Informe N°134-2022-MPHCO-GAJ; Memorandum N°0690-2022-MPHCO-GM e Informe Legal N°003-2022-MPHCO-DSAI-UMET, de 23/11/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC, partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad." Respecto al Agravio al Interés Público. – "La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad)".

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. "En aplicación del principio de legalidad, las Autoridades Administrativas, tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación, que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida".

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos



imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. "El debido procedimiento en la doctrina, es un conjunto de garantías que empezando por la Constitución ofrece el ordenamiento legal a todo sujeto de derecho, para la discusión de cualquier derecho u obligación de este último. Los alcances del debido procedimiento; sin embargo, no quedan allí. Analizando las características del Derecho Administrativo, GARCIA DE ENTERRIA y FERNANDEZ señalan que: "El Derecho administrativo, (...) está hecho, pues, de un equilibrio (por supuesto, de difícil, pero posible) entre privilegios y garantías. En último término, todos los problemas jurídico-administrativos consisten y esto conviene tenerlo bien presente en buscar ese equilibrio, asegurarlo cuando se ha encontrado y reconstruirlo cuando se ha perdido. Las principales garantías del debido procedimiento: 1. El Principio del Contradictorio; 2. El derecho a la defensa; 3. El principio de la gratuidad; 4. El principio de la motivación de los actos administrativos; 5. El principio de la confianza legítima; y 6. El tema de la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa."

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1°- Concepto de Acto Administrativo. - del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Los Órganos de esta Municipalidad, de acuerdo a sus funciones establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, emiten Resoluciones de Alcaldía y Resoluciones Gerenciales, las cuales deben encontrarse debidamente motivadas. "Según Morón Urbina Juan Carlos, al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho". Esto es que los administrados están obligados a conocer y ceñirse a lo resuelto en el acto administrativo. Sin embargo, existen supuestos de impugnación de estos actos administrativos si el administrado siente que las decisiones de la administración los afecta. En efecto, existen las impugnaciones en sede administrativa y en sede jurisdiccional. Que, los Órganos de esta Municipalidad, de acuerdo a sus funciones establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, emiten Resoluciones de Alcaldía y Resoluciones Gerenciales, las cuales deben encontrarse debidamente motivadas".

Que, el Artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el Artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el Artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley N°27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos: el Objeto o Contenido, el mismo que debe estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación. La posibilidad jurídica, que se verifica en el caso bajo análisis, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también el ordenamiento jurídico otorga a la



Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades; por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el Artículo 3 y el Artículo 6 - numeral 6.1) del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley N°27444, que señala "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; asimismo el numeral 5) del Artículo 3 (Procedimiento regular); "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa".

Que, el Artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...).

Que, el Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el Artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...). 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Que, el Artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa. "Teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial N° 1129-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 20 de julio del 2022, fue notificada a las partes el 26 de julio del 2022 y 18 de agosto del 2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el Órgano Superior pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado acto administrativo."

Que, del Artículo 99 (Causales de Abstención) "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida; 4). Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Que, del Artículo 100 (Promoción de Abstención) "100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día". Numeral 100.2) Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento. Artículo 101 (Disposición superior de abstención) 101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. En este mismo acto designa a quien continuará 101.2. conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente."

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



Que, de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MPHCO, de fecha 15/07/2020, Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) v Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco. (Título Preliminar) Artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, Numeral 2). - Debido Procedimiento. – "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la Potestad Sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, del Capítulo II (Disposiciones Generales) El Artículo 1 (Finalidad) El Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el Procedimiento Administrativo Sancionador, garantizando al administrado un debido procedimiento y la aplicación del Principio de Legalidad en la imposición de sanciones, ante el incumplimiento de Disposiciones Legales en competencia municipal". Artículo 2 (Objeto). - "El presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, en adelante el RASA, tiene por objeto Normar el procedimiento de imposición y ejecución de las sanciones administrativas, por infracción a las Leyes y Disposiciones Municipales de Carácter obligatorio, que se encuentran tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUIA, de conformidad con las atribuciones que en materia de fiscalización brinda a los Gobiernos Locales la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Artículo 8 (Órganos Competentes) de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como Órganos Instructores y Resolutores serán los competentes, de conformidad a lo precisado en el Artículo 30, numeral 30.1), incisos a y b del presente RASA. El Artículo 18 Acta de Fiscalización; "El Acta de Fiscalización, es el documento que registra y verifica los hechos constatados objetivamente durante la diligencia y contiene como mínimo los datos señalados en el Artículo 244 del TUO de la Ley No27444-Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS (...); El Artículo 21 – Infractor (...); Artículo 22, Notificación (...); Artículo 24.- Sanción Administrativa (...); Artículo 25 - Resolución De Sanción (...); Artículo 27.- Aplicación de la Sanción más grave e Improcedencia de Multas Sucesivas (...); Artículo 29.- Denuncia Ciudadana (...); Artículo 30 - Sujetos de Procedimiento (...); Artículo 34.- Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador (...); Artículo 39.- Descargo (...).

Que, el Artículo 41.- (Aplicación de la Sanción Administrativa); Excepcionalmente, por la gravedad o naturaleza de algunas infracciones, estas deberán ser sancionadas en forma inmediata con la suscripción del Acta respectiva, observando la formalidad establecida en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para luego proceder a Imponer la Sanción Administrativa (IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA - ISA O PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA AL TRANSPORTE - PIAT) según corresponda, de acuerdo a la infracción establecida en el CUIA. En este procedimiento no es necesario observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 36 del presente RASA.

Que, el Artículo 42 (Evaluación y Calificación De La Infracción) "La Unidad Orgánica de acuerdo a sus funciones, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para el descargo de la Notificación Preventiva de Sanción, luego de una evaluación y valoración de los actuados administrativos procederá a evacuar el Informe Técnico respectivo, calificando si procede o no Imponer Sanción Administrativa de acuerdo a lo establecido en el CUIA, según corresponda; en ambos casos, la AUTORIDAD Administrativa del órgano competente deberá pronunciarse a través de la Resolución que corresponda"

Que, Artículo 44 (Emisión de la Resolución de Sanción Administrativa) "Concluida la etapa de Instrucción, la Autoridad Administrativa competente procederá a derivar al Órgano Sancionador, el Informe Técnico luego de la valoración de los actuados administrativos (medios de prueba aportadas y/o actuados de oficio) la misma que deberá contener un ítem sobre antecedentes, otro sobre los hechos, tipicidad de la infracción establecida en el CUIA, conclusiones y propuesta de Imposición de la Sanción". Recepcionada

la propuesta, el Órgano Sancionador, según sus funciones, cuando determine la existencia de la comisión de la infracción, procederá a emitir la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y de ser el caso las Medidas Correctivas Complementarias, de acuerdo al CUISA, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 del presente RASA.



Que, Artículo 45 (Requisitos de la Resolución de Sanción Administrativa) "La Resolución de Sanción Administrativa que se emita aparte de ceñirse estrictamente a los requisitos de validez que para todo acto administrativo establece el Artículo 3 del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, deberá contener; 1.- Número de expediente administrativo; 2.- Número de Resolución y fecha de emisión; 3.- Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción; 4.- Número y fecha de la Notificación Preventiva de Sanción que la origina; 5.- Código de la infracción y descripción de la infracción; 6.- La Multa, señalando el importe, el plazo de cancelación, escala y gradualidad. 7.- Medida Correctiva Complementaria que corresponda; 8.- Señalar el beneficio económico de corresponderle; 9.- Señalar que cumpla con demostrar que ha cesado la conducta infractora. 10.- Firma del funcionario que emite la Resolución.

Que, el Artículo 46 (Notificación de la Sanción Administrativa); La Resolución de Sanción Administrativa se notificará al Infractor en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, concordante con los artículos 21 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el Artículo 26 (La Gerencia Municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.

Que, el Artículo 104 (La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, se resolvió; en el Artículo 1- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada ELSA FABIAN GARCIA, con Exp. N° 202205116 de fecha 10-02-2022, complementado con el Expediente N°202209026,



del 08-03-2022, sobre descargo frente a la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N°0002924, del 09-02-2022. Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA DE SANCION (NPS) N° 002924, del 09-02-2022 IMPUESTA A LA Sra. ELSA FABIAN GARCIA, identificada con DNI N° 22512424, notificado en el inmueble ubicado en el Jr. Independencia N°239- Interior 05, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, mediante el cual se impone la sanción según el RASA Código GDLOT 70 - SUB CODIGO SGCUC 12 que establece " Por la utilización indebida de las áreas de circulación horizontal y vertical de las edificaciones, vías públicas, atentando contra el ornato y seguridad, disponiendo como medida complementaria el retiro y/o demolición, equivalente al 30% de la UIT (s/. 1,380.00). ARTICULO 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada AVILIA JULIA RAMOS OCHOA, con Expediente N° 202212471, del 31-03-2022, sobre nulidad al descargo presentado por la señora ELSA FABIAN GARCIA, con Exp. N°202205116, del 10- 02-2022, en mérito a los considerandos expuestos.

Que, mediante Expediente N°202233064, del 18/08/2022, la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1129- 2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, argumentando que, con fecha 18/08/2022, recibió la notificación conteniendo la referida Resolución Gerencial, entre otros que se declara improcedente la solicitud presentada por su persona, mediante Expediente N° 202212471, del 31 de marzo del 2022, decisión administrada que no se encuentra arreglada a Ley ni a los hechos fácticos preexisten reales, a fin de que el Superior lo revoque y reformándola establezca la existencia de infracción e imponiendo la sanción correspondiente a doña Elsa Fabian García, como corresponde y se declare NULO el Informe Legal, asimismo se declare nulo la resolución gerencial apelada, debido: Que, la parte resolutive de la Resolución impugnada está basada única y exclusivamente en el Informe Legal N°412-2022-MPHCO-GAJ, del 05-05-2022, suscrito por el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que es quién ha emitido la opinión legal y en base a ello se emitió la Resolución Gerencial. Asimismo se advierte que no existe una decisión motivada fundada en derecho que contraviene el Principio del Debido Procedimiento, no se ha compulsado las pruebas documentales que ha presentado, lo que origina que su RECURSO DE APELACION INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS, en efecto se advierte de las pruebas e SE SUSTENTA EN DIFERENTE inspección la existencia de un Pasaje común, la cual debe respetar, sin embargo sin licencia de construcción la mencionada señora está construyendo en dicho Pasaje y alude que su propiedad se encuentra inscrito en los Registros Públicos en la P.E. N° 11066822, página 1, donde consta el asiento N°G00001 que su propiedad colinda con un pasaje, desde el año 2008, de lo que se evidencia la existencia de un pasaje común, sino por donde ingresaría la denunciante si su propiedad queda al fondo y que según el principio de prioridad que establece que el artículo 2016 del Código civil, su inscripción registral de su propiedad en la que consta públicamente la colindancia con un pasaje, tiene preferencia, ante cualquier otro acto similar que se realizó con posterioridad. De igual manera hace de conocimiento que su persona ante la amenaza de clausurar sus ventanas, con fecha 22 de junio del 2022, he interpuesto la acción judicial de Interdicto de Retener, contra la denunciante, con la finalidad de evitar que se cierre las ventanas, que se viene tramitando con el Exp. N° 526-2022, ante el Primer Juzgado Civil de Huánuco, como acredito con la Resolución Admisoria N°01, del 18/07/2022. Adjunta como medios probatorios Fotografías tomadas en el pasaje, con lo que se acredita que la Sra. ELSA FABIAN GARCIA, está construyendo en el pasaje y Resolución Admisoria N° 01, corregida por Resolución No 02 de fecha 18 y 20 de julio del 2022 - Exp. N°00526-2022-01201-JR-CI-01.

Que, mediante Informe N°03-2022-MPHCO-DSAI-UMET, del 28/10/2022, la Suscrita solicita a la Gerencia Municipal, para que, a través de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, se adjunte el Expediente N°202203961 de doña Avilia Julia Ramos Ochoa y sus actuados.



Que, mediante Informe N°134-2022-MPHCO-GAJ, del 21/10/2022, el Gerente de Asesoría Jurídica formula su abstención en mérito al numeral 2) del artículo 99° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Memorandum N°0690-2022-MPHCO-GM, del 25/10/2022, el Gerente Municipal, designa a la Abogada Úrsula Mida Espinoza Torres, para emitir opinión legal respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, interpuesto por la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, con Expediente N°202233064, del 18/08/2022, en mérito a la Abstención formulada por el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica realizada con Informe N°134-2022-MPHCO-GAJ, del 21/10/2022.

Que, mediante Informe N° 02390-2022-MPHCO-GDLOT, del 08 de noviembre del 2022 remiten lo requerido según Sello de Proveído N°2595-2022-MPHCO-GM.

Que, en relación a la competencia, el acto administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas. El acto administrativo que emiten las entidades, debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares. Que, la Nulidad de Oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. Que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, la autoridad administrativa tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que han quedado firmes, siendo esta la condición de la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, el cual se encuentra dentro del plazo que establece el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General. La Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. En la Resolución materia de nulidad, contiene vicios que acarrear su nulidad de puro derecho por cuanto incurre en vicios y contraviene el interés público; no es impedimento para la Entidad que al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Cabe indicar que en el presente caso, se procederá a la evaluación del expediente administrativo desde su inicio, siendo que en mérito a su valoración se pretenda la declaración de la Nulidad de Oficio de la Resolución



Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, para cuyo efecto corresponde verificar la validez de la precitada Resolución, es decir si cumple con los requisitos para su validez y si la misma se encuentra o no ajustada a derecho, siendo los siguientes argumentos de hecho y derecho: “Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20 de julio del 2022, resolvió ARTICULO 1.- Declarar Procedente, la solicitud presentada por la administrada Elsa Fabian García, con Expediente N°202205116, del 10-02-2022, complementado con Exp. N° 202209026 de fecha 08-03-2022, sobre descargo frente a la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 0002924, del 09-02-2022. ARTICULO 2.- Dejar Sin Efecto la Notificación Preventiva De Sanción (NPS) N° 002924, del 09-02-2022 impuesta a la Sra. Elsa Fabian García, identificada con DNI N° 22512424, notificado en el inmueble ubicado en el Jr. Independencia N° 239 - Interior 05, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, mediante el cual se impone la sanción según el RASA Código GDLOT 70 – SUB CODIGO SGCUC 12, establece que por la utilización indebida de las áreas de circulación horizontal y vertical de las edificaciones, vías públicas, atentando contra el ornato y seguridad, disponiendo como medida complementaria el retiro y/o demolición, equivalente al 30% de la UIT (s/. 1,380.00), Artículo 3.- Declarar Improcedente, la solicitud presentada por la administrada Avilia Julia Ramos Ochoa, con Expediente N°202212471, del 31-03-2022, sobre nulidad al descargo presentado por la señora Elsa Fabian García, con Exp. N° 202205116, del 10- 02-2022, en mérito a los considerandos expuestos (...). 2) Notificación Preventiva de Sanción N°002924 de Fecha 09 de febrero del 2022; “a) Que, antes de proceder a la imposición de la Notificación Preventiva de Sanción N° 002924, recepcionado, en el Exp. N° 202203961 del 2/02/2022, de JULIA RAMOS OCHOA (denunciante), recae el Informe N° 095-2022-MPHCO- GDLOT/SGCUC/ALC, del 07-02-2022, en donde se aprecia que sin haber realizado una inspección ocular, alude que después de un análisis la Arquitecta del Área de Licencia de Construcción, considera que le corresponde la imposición del Código GDLOT 70 – Sub Código SGCUC 12 Por la utilización indebida de las Áreas de circulación horizontal y/ vertical de las edificaciones, vías Públicas, atentando contra el ornato y seguridad. Lo mencionado por dicha Profesional lo ha materializado el Personal de Policía Municipal al imponer la NOTIFICACION PREVENTIVA DE SANCION N° 002924. Situación que no es correcta por cuanto con la denuncia, deberían haber realizado las inspecciones preliminares, con la finalidad de detectar, constatar y recabar los medios probatorios y de ser el caso imponer el documento que corresponda, de lo que se infiere que su actuar no se ha realizado conforme lo señala el artículo 29 - Tercer párrafo del RASA y no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 (Etapas del procedimiento administrativo sancionador). b). Al respecto debo señalar que en el rubro motivo que origina notificación, se debería haber consignado a la denunciante, siendo doña AVILIA JULIA RAMOS OCHOA, quién presentó el Exp. N° 202203961 del 02/02/2022. c).- Que, estando en trámite la Notificación Preventiva de Sanción indicada, se procede a la Imposición de Sanción Administrativa N°000211 del 28 de febrero del 2022 a doña FABIAN GARCIA ELSA, con domicilio real en el Jr. Independencia N° 839 Interior 05, con el Código GDLOT 97 SUB CODIGO SGCUC 39 -por efectuar obras de Edificación y/o Instalar elementos en Áreas Comunes de Inmuebles, sujetos al Régimen de propiedad exclusiva y común, sin contar con la Autorización de la Junta de Propietarios y/o autorización Municipal. Siendo la multa es equivalente al 100% de la UIT, que asciende a S/. 4,600.00, cuya MEDIDA complementaria es el retiro inmediato. d) Que, del Acta de fiscalización No 002984-2022-MPHCO del 28-02-2022, que forma parte de la imposición de sanción administrativa N° 000211 del 28 de febrero del 2022, se advierte que se constató realizado la inspección correspondiente a solicitud del Sr. Edwin López Vara - Sub Gerente de Control Urbano y Catastro (e) conjuntamente con las personas líneas arriba indicadas, en el Jr. Independencia N° 839 Int. 5, de propiedad de la Sra. ELSA FABIAN GARCIA con DNI N° 22512424, se constató que en el Interior de dicha dirección (PASAJE), se viene realizando trabajos de construcción (sentado de paredes de ladrillo), así como también el plantado de dos columnas de hierro, los mismos que se encuentran ubicados en el Pasaje en mención, motivo por el cual se aplica la IMPOSICION DE SANCION ADMINISTRATIVA N° 00211. Se adjuntan tomas fotográficas. La Sra. Fabián García Elsa, propietaria del inmueble se negó a firmar la presente SANCION Acta de fiscalización, recepcionado la ISA (IMPOSICION DE ADMINISTRATIVA) el Sr. Rodríguez Soria Carlos Raphael (nieto de la propietaria). e) De los actuados se aprecia que no hay un Proveído que disponga la verificación e imposición de la referida imposición del ISA, de lo que se infiere que fue como consecuencia del descargo formulado. f). Que, causa extrañeza por cuanto en el presente caso, se ha impuesto una NPS e ISA, sin haber tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 - Aplicación de la Sanción más grave e improcedencia de multas sucesivas, ni el Órgano Instructor - Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, lo ha Advertido, de lo que se infiere que desconoce cuáles son sus funciones que le corresponde, según el RASA”. A través del Expediente. N°202233064, del 18/08/2022, la administrada Ramos Ochoa Avilia Julia, presenta un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, señalando entre otros como sus



argumentos lo siguiente: "Que había tomado conocimiento que el Asesor Legal de la Gerencia de Asesoría Abog. Jorge Raul Oyarce Estrella, es quien habría emitido la opinión legal y en base a ello se emitió la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, haciendo incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, ya que el referido fue Abogado de la Sra. Elsa Fabian García en el Exp. N°1222- 2009, ante el Primer Juzgado Civil de Huánuco, sobre el proceso de Nulidad de Acto Jurídico, razón por lo que debió Inhibirse, pues existe una relación íntima con la Sra. Elsa Fabian García. Ante este hecho, cabe indicar que el Asesor Legal tenía conocimiento respecto a los Expedientes contenidos en dicho Informe Legal N°412-2022-MPHCO-GAJ, donde se encontraban inmersas la Sra. Elsa Fabian García y la Sra. Ramos Ochoa Avilia Julia", cabe manifestar que al momento de emitirse el Informe Legal N°412-2022-MPHCO-GAJ, Asesor Legal, debió abstenerse de conocer lo solicitado con Informe N°00750-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/04/2022, de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, sobre opinión legal respecto al Expediente N°202212471, del 31/03/2022(..), que establece Causales de abstención "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos": numeral 4) "Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento", de lo que se infiere que de encontrarse inmerso en dichas causales, amerita proceder a la abstención, tal como lo realizó con el Informe N° 134-2022-MPHCO-GAJ, del 21-10-2022. Por lo que, lo materializado en la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, es Nulo por las razones ya expuestas, Bajo ese contexto normativo y los fundamentos mencionados se determina la existencia de presuntos vicios de causal de nulidad, el mismo que se tipifica dentro del numeral 1) y 2) del Artículo 10, concordante con el Artículo 3, numeral 2) (Objeto do Contenido), numeral 3) (Finalidad Pública), numeral 4) (Motivación) y numeral 5) (Procedimiento Regular) y artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose proceder conforme lo establece el Artículo 115 concordante con el Artículo 213 de la precitada norma administrativa, y se declare la nulidad de oficio del referido acto administrativo, por encontrarse inmerso en las causales detalladas en el Artículo 10°, en consideración a la existencia de suficientes elementos que hacen presumir que la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO- GDLOT, del 20/07/2022, adolece de causales de nulidad; en tal sentido, amerita proceder a la nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, notificando a las partes involucradas, de tal forma que se garantice el debido procedimiento, con el ejercicio del derecho a la defensa, que les ampara y no afectar derecho de terceros. Asimismo, es preciso indicar que respecto al Expediente N°202233064, del 18/08/2022, de la Sra. AVILIA JULIA RAMOS OCHOA, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, no amerita pronunciamiento por ser materia de Nulidad de Oficio la Resolución Gerencial aludida. Asimismo, cabe mencionar que no se dará Inicio al Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, tal como lo establece el TUO de la Ley No 27444 – Procedimiento Administrativo General, sino que simplemente se declarará su nulidad; máxime si se tiene en cuenta, que no se afectará los derechos e intereses de la administrada Elsa Fabian García.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1129-2022- MPHCO-GDLOT, DEL 20/07/2022, conforme lo establece el Artículo 10- numeral 1) y numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en consecuencia, **NULO** el precitado acto administrativo, haber incurrido en causal de nulidad precisado en el Artículo 10° - Numeral 1) y numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, concordante con el Artículo 3 y el Artículo 6 de la precitada norma legal; en consecuencia **RETROTRAER** los actuados hasta el estado en que se produjo el vicio de nulidad; es decir, en tramitar la denuncia de doña Avilia Julia Ramos Ochoa, según Expediente N° 202203961, del 02-02-2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte final de la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, del Expediente N°202233064, del 18/08/2022, de la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1129-2022-MPHCO-GDLOT, del 20/07/2022, por las razones expuestas en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR a la administrada Avilia Julia Ramos Ochoa, en el Jr. Independencia N°839 – Interior 4 – Huánuco y a la Sra. Fabian García Elsa en Jr. Independencia N°839 – Interior 5 – Huánuco; para su conocimiento y fines correspondientes

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. – TRANSCRIBIR, a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



C.P.C. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO